

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MULTICANAL IBERIA, S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2021

(FOE/DTSA/009/22/MULTICANAL)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/009/22/MULTICANAL, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MULTICANAL IBERIA, S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

MULTICANAL IBERIA, S.L.U. (en adelante, MULTICANAL) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial de un total de doce servicios lineales de pago temáticos, estando sometidos a esta obligación los canales AMC, XTRM, ODISEA, DARK, PANDA y SUNDANCE TV, Canal Historia, y el catálogo Planet Horror.

Hay que recordar que el canal NATURA cesó sus emisiones en fecha 1 de abril de 2016 por lo que no está sometido a la obligación desde el ejercicio 2017.

El canal DARK procede de una mera red denominación del antiguo canal BUZZ con efecto en fecha 31 de octubre de 2016, sin que quede afectada la temática o antigüedad de las obras emitidas.

El canal SUNDANCE TV es de titularidad de MULTICANAL desde fecha 1 de enero de 2016, comenzando la emisión de contenidos sujetos a la obligación durante el año 2016, por tanto, quedó sujeto a dicha obligación en el ejercicio 2017 por primera vez.

MULTICANAL realizó la fusión por absorción de THE HISTORY CHANNEL IBERIA, S.L.U. (THCI, en adelante) en los términos del artículo 23.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en la fecha de 1 de septiembre de 2021, sucediéndose esta en todos los derechos y obligaciones de THCI, entre las que se encuentra incluida la que se analiza en el presente caso. Por lo tanto, a pesar de que los ingresos tomados como referencia son los que THCI generó en 2020, es MULTICANAL la que en el ejercicio 2021 ha tenido que venir realizando las inversiones obligadas. Ahora bien, estas inversiones lo son únicamente por el Canal Historia, el único sujeto a la obligación. Los otros dos canales cuya dirección editorial ostentaba THCI, CRIMEN E INVESTIGACIÓN y BLAZE, no se encuentran sujetos por cuanto no reúnen los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

3. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de MULTICANAL, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2021 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Escrito resumiendo la documentación presentada por el prestador, la situación del prestador en el presente ejercicio y concretando la absorción de THE HISTORY CHANNEL IBERIA, S.L.U. por MULTICANAL.
- Reproducción del escrito presentado en el marco del expediente FOE/DTSA/012/22 THCI, en donde se solicitaba su archivo a causa de la absorción de la entidad por MULTICANAL.
- Contratos de la inversión en las obras **[CONFIDENCIAL]**.
- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las Cuentas Anuales de MULTICANAL y THCI de 2020, con su correspondiente informe de auditoría, y sus justificantes de depósito en el Registro Mercantil.
- Certificación emitida por el General Counsel de AMC Networks, Inc, sociedad dominante del grupo societario de MULTICANAL, sobre la pertenencia de esta y las sociedades inversoras que han contribuido al cumplimiento de la obligación a dicho grupo, así como declaración de exclusión de doble cómputo de las obras declaradas. Se acompaña la certificación de organigrama societario a fecha 01/12/2021, y cuentas anuales consolidadas del grupo correspondientes a 2020.
- Certificación de tematicidad del prestador emitida por una empresa de audiometría sobre el porcentaje de emisión de un determinado género de contenidos de los canales afectos a la obligación.
- Informes de Procedimientos Acordados, tanto de MULTICANAL como de THCI, así como sus desgloses de ingresos de 2020 conformados por una firma auditora.

4. Ampliación del plazo para resolver

Con fecha 14 de julio de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó el acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de MULTICANAL, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA-2010, relativo al ejercicio 2021.

En virtud de dicho acuerdo se amplió en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.

5. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de julio de 2022 a MULTICANAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la relación de obras en el servicio, acreditación de la tematicidad y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

6. Contestación de MULTICANAL

Con fecha de 22 de julio de 2022 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de MULTICANAL de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 26 de julio de 2022.

Con fecha 10 de agosto de 2022 MULTICANAL presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

7. Aportación de documentación adicional

Con fecha 30 septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de esta Comisión documentación adicional aportada por MULTICANAL en ejercicio del derecho de aportar documentación en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

8. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de diciembre de 2022 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen

preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Alegaciones

Con fecha de 15 de diciembre de 2022 tiene entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de MULTICANAL, en ejercicio del derecho a formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

En el escrito se solicita que se haga uso de los excedentes generados por MULTICANAL en el presente ejercicio para compensar el déficit generado por THCI en el ejercicio 2020. Se da respuesta en el punto IV.3 del presente documento.

10. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de febrero de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

11. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 2 de marzo de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2021, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

12. Alegaciones de MULTICANAL al Informe preliminar

MULTICANAL no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha de 7 de marzo de 2023, ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MULTICANAL de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MULTICANAL, en el ejercicio 2021, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en el ejercicio 2020

Con la excepción de CANNES CONFIDENTIAL, que se encuentra en fase de posproducción y que se volverá a verificar en el próximo ejercicio, todas las obras computadas provisionalmente reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo.

2. En relación con los ingresos declarados

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que MULTICANAL ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2020.

3. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones realizadas por Kantar Media S.A.U. Concretamente, los porcentajes de emisión de cada canal en el ejercicio 2021 son los siguientes:

- Los canales DARK, SUNDANCE, XTRM y AMC han alcanzado en emisión de películas cinematográficas respectivamente los porcentajes de 92,00%, 82,00%, 77,00% y 88,00%.
- Los canales ODISEA y CANAL HISTORIA han alcanzado en emisión de documentales respectivamente los porcentajes de 76,00% y 78,00% del tiempo de emisión total.
- El canal PANDA ha alcanzado en emisión de programas de animación el porcentaje de 69,00% del tiempo de emisión total.

El promedio de todos estos porcentajes alcanza el 80,26% para el ejercicio 2021, superando el umbral del 70% fijado por la LGCA, por lo que se considera confirmado dicho carácter temático sobre la base de las mediciones realizadas por Kantar Media.

En relación con el catálogo Planet Horror, MULTICANAL presenta la relación de obras que han formado parte de su catálogo, así como las fechas de entrada y salida de estas, asegurando el carácter temático en películas cinematográficas del mismo.

4. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, con las salvedades que a continuación se exponen.

En las obras declaradas se puede observar que, si bien MULTICANAL ha participado en la producción, también se han declarado inversiones realizadas por parte de **[CONFIDENCIAL]**. Ambas sociedades pertenecen al grupo AMC, tal y como figura el certificado aportado a tal efecto por su Consejero General y la copia del organigrama empresarial actualizado. La pertenencia al mismo grupo conlleva que MULTICANAL consolide sus cuentas anuales junto a las del resto de entidades inversoras, por lo que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015 y la inversión declarada resulta computable en el ejercicio objeto de análisis.

[CONFIDENCIAL] son películas europeas en fase de producción mientras que **[CONFIDENCIAL]** son series europeas cuyos derechos han sido adquiridos en fase de producción. Todas las obras declaradas reúnen los requisitos para tener la consideración de obras europeas. Sin embargo y por cuanto son obras en fase de producción, deben ser computadas provisionalmente y en el próximo ejercicio se verificará su finalización.

Por lo tanto y de conformidad con los artículos 2.1, 5.1, 8.1, 9 y 10.1 del Real Decreto 988/2015 resultan computables provisionalmente a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas.

Respecto de la serie **[CONFIDENCIAL]**, el contrato contiene una inversión de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas. De esta cantidad se deben minorar **[CONFIDENCIAL]** libras que, de conformidad con el contrato, tienen la naturaleza de una donación modal, tal que esta cantidad se otorga gratuitamente para que el productor pueda afrontar los gastos consecuencia del Covid y que el

restante del montante no empleado debe ser devuelto. Siendo así, la cuantía de la donación no cabe en el supuesto de gasto computable de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 988/2015. De esta manera, la cuantía computable resultante es de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas que de acuerdo con la tasa de cambio oficial del día 4 de noviembre de 2021¹ (fecha del contrato), que para el caso de las libras esterlinas se establece en 0,8535 libras esterlinas por cada euro, resulta en una cuantía efectivamente computable de **[CONFIDENCIAL]** euros. Sin embargo, en la declaración se ha señalado la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** euros, por lo que procede realizar una minoración de **[CONFIDENCIAL] euros** hasta la cuantía efectivamente computable de **[CONFIDENCIAL] euros**.

En el caso de la serie **[CONFIDENCIAL]**, se ha declarado una cuantía de **[CONFIDENCIAL]** euros. En el contrato figura la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas como la cantidad que avanza **[CONFIDENCIAL]** a **[CONFIDENCIAL]** para producir la obra. De esta cantidad, un 35% (**[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas) corresponden a la adquisición de derechos, mientras que **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas corresponden a cantidades recuperables. Si bien la primera cuantía corresponde a una adquisición de derechos computable por el artículo 8.1.b en relación con el artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, la segunda cantidad, de distinta naturaleza por constituir un préstamo², resulta computable por el artículo 8.1.a) de la misma norma. Dicho esto, la cuantía total es de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas, que en aplicación del tipo de cambio oficial en el 15 de abril de 2021³, de 0,86753 libras esterlinas por euro, resulta en un total de **[CONFIDENCIAL]** euros. Por otro lado, hay una cantidad de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas que figuran en el contrato como “*Acorn Covid Contribution*”. La cláusula 7.8 del contrato señala que ACORN recuperará la cantidad de los beneficios netos de la obra. Sin embargo y por cuanto no se ha acreditado que estas cantidades realmente se hayan recuperado, se han de descontar de la cantidad declarada por tener la

¹ Reflejada en la Resolución de 4 de noviembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 4 de noviembre de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

² Esto debería haberse reflejado en la columna de “Aportación financiera” de la declaración.

³ Según lo refleja la Resolución de 15 de abril de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 15 de abril de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

consideración de donación y no de contraprestación por la adquisición de los derechos de emisión de la obra, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 988/2015. Siendo así, la cantidad finalmente computable resulta **[CONFIDENCIAL] euros**.

Para la serie **[CONFIDENCIAL]**, se ha declarado una inversión de **[CONFIDENCIAL]** euros. El contrato señala una contribución total de 5.311.192 libras esterlinas, de las cuales **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas constituyen un avance recuperable, de conformidad con la cláusula 9 del contrato, en concepto de gastos causados por el COVID. En la medida que no queda acreditado que dicha cantidad se vaya a recuperar y de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 988/2015, esta cantidad no resulta computable y debe ser descontada. Siendo así, queda un total computable de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas, que al tipo de cambio oficial del día 4 de febrero de 2021⁴ (fecha de la firma del contrato) resulta en 0,87693 libras esterlinas por euro y arroja por lo tanto un resultado de **[CONFIDENCIAL] euros**.

En la serie **[CONFIDENCIAL]**, se ha declarado **[CONFIDENCIAL]** euros. En el contrato figura la cantidad aportada de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas de las cuales **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas constituyen un avance recuperable de gastos relacionados con el COVID, de conformidad con la cláusula 9 del contrato. En la medida que no queda acreditado que dicha cantidad se vaya a recuperar y de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 988/2015, esta cantidad no resulta computable y debe ser descontada. El resto, **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas, constituye la aportación computable, que de conformidad con el tipo de cambio oficial del día 17 de septiembre de 2021⁵ (día de la firma del contrato) de 0,85363 libras esterlinas por cada euro, resulta en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] euros** computables.

Para la serie **[CONFIDENCIAL]**, se ha declarado una cuantía de **[CONFIDENCIAL]**, euros. Sin embargo, en la adenda 1 del contrato figura la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas como la cantidad total que deberá

⁴ De conformidad con la resolución de 4 de febrero de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 4 de febrero de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

⁵ Tal y como figura en la resolución de 17 de septiembre de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 17 de septiembre de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

pagar **[CONFIDENCIAL]** (sociedad perteneciente al mismo grupo que MULTICANAL). De esta cantidad, **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas corresponden a la adquisición de derechos, mientras que **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas corresponden a cantidades recuperables. Si bien la primera cuantía corresponde a una adquisición de derechos computable por el artículo 8.1.b) en relación con el artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, la segunda cantidad, de distinta naturaleza por constituir un préstamo, resulta computable por el artículo 8.1.a) de la misma norma. Sin embargo, es necesario minorar **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas por cuanto constituyen un avance recuperable de gastos relacionados con el COVID sin que haya quedado acreditado que estos se vayan a recuperar, a la vista de la cláusula 9 del contrato. Dicho esto, la cuantía computable total es de **[CONFIDENCIAL]** libras esterlinas, que en aplicación del tipo de cambio oficial en el 20 de abril de 2021⁶, de 0,86295 libras esterlinas por euro, resulta en un total de **[CONFIDENCIAL]** euros.

[INICIO CONFIDENCIAL]

Obras Capítulo 11	Cantidad Declarada en Euros	Cantidad Declarada GDP	Cantidad No Computable	Tasa De Cambio Diaria GDP/EUR	Resultado Computable	Minoración
-	-	-	-	0,8535	-	-
-	-	-	-	0,86753	-	-
-	-	-	-	0,87693	-	-
-	-	-	-	0,85363	-	-
-	-	-	-	0,86295	-	-
TOTALES	26.174.879,92 €	-	-	-	21.072.657,17 €	- 5.102.222,74 €

FIN CONFIDENCIAL]

Consecuencia de las operaciones anteriores, el total declarado por las obras del Capítulo 11 de la declaración debe minorarse de 26.174.879 euros a 21.072.657,17 euros.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por MULTICANAL, así como el cumplimiento de la obligación.

⁶ De conformidad con la resolución de 20 de abril de 2021, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 8 de marzo de 2021, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

1. En relación con la inversión realizada por MULTICANAL

MULTICANAL declara haber realizado una inversión total de **26.628.191,92 €** en el ejercicio 2021, que no coincide con la cifra computada y a la que es necesario realizar algunos ajustes, según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	173.312,00 €	173.312,00 €
9. Películas de TV y miniseries europeas durante la fase de producción	280.000,00 €	280.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	26.174.879,92 €	21.072.657,17 €
TOTAL	26.628.191,92 €	21.525.969,17 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MULTICANAL el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2020

- Ingresos declarados y computados **[CONFIDENCIAL]**

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria **[CONFIDENCIAL]**
- Financiación computada 21.525.969,17 €
- **Excedente** **[CONFIDENCIAL]**

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. MULTICANAL solicitó expresamente en su escrito de declaración y en el escrito de alegaciones al informe preliminar la aplicación de los excedentes reconocidos en el presente ejercicio al déficit generado por THCI en el ejercicio

2020.

Teniendo en cuenta que MULTICANAL es el sucesor universal de todos los derechos y obligaciones de THCI en las condiciones señaladas en el punto I.2. del presente documento, por lo que también es responsable de responder por el déficit generado por THCI en el ejercicio 2020.

Siendo así, en relación con la obligación de financiación computable en obra europea, en el ejercicio 2020, THCI presentó un déficit de **[CONFIDENCIAL]**, el cual podrá llevar al ejercicio 2021 cumpliendo el límite del 40% de la obligación de financiación, esto es, el 40% de **[CONFIDENCIAL]**, lo que supone **[CONFIDENCIAL]**. Teniendo en cuenta que en este ejercicio se acaba de comprobar que MULTICANAL registra un excedente de **[CONFIDENCIAL]**, la aplicación del artículo 21 se salda con una disminución del excedente del ejercicio 2021 hasta quedarse en un excedente de **[CONFIDENCIAL]**.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra audiovisual europea en el Ejercicio 2020, por parte de THE HISTORY CHANNEL IBERIA, S.L.U., MULTICANAL IBERIA, S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, compensando el déficit del Ejercicio 2020 y dejando un **excedente** de **0,00 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2021, MULTICANAL IBERIA, S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

MULTICANAL IBERIA, S.L.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.